926-1

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

BOLETIN N° 1144-07

MODIFICA LEY DE VOTACIONES Y ESCRUTINIOS, ESTABLECIENDO LIMITACIONES EN CUANTO A GASTOS QUE EFECTUEN CANTIDATOS, Y ADOPTA MEDIDAS PARA LA TRANSPARENCIA DEL PROCESO ELECTORAL

Las recientes elecciones parlamentarias abocaron a la sociedad chilena a procedimientos de marketing comercial y gastos electorales, por algunos candidatos, de tal envergadura y cuantía, que pueden implicar, en los hechos, la destrucción de todo el sistema democrático en cuanto a expresión de la libre voluntad de los electores.

Ponderaciones prudentes han estimado los gastos de algunos candidatos a diputados en cantidades superiores a los US$2.000.000, en algunos distritos donde viven personas pudientes, y en cantidades superiores a los US$ 500.000 en distritos donde viven, principalmente, personas de escasos recursos o de clase media.

Para que se pueda ponderar adecuadamente lo que significan estos gastos (que en las cantidades citadas fluctúan entre aproximadamente $220.000.000 y los $1.000.000.000), podemos señalar que ellas corresponden a las dietas de un parlamentario por períodos que fluctúan entre 15 y 60 años.

Por otra parte, estas cantidades son evidentemente mayores tratándose de las candidaturas senatoriales por corresponder éstas a circunscripciones electorales más extensas.

La primera gran interrogante es saber de dónde surgen estas sumas de dinero tan cuantiosas y en qué medida al provenir ellas, principalmente, de poderosos sectores financieros o de otros poderes fácticos, comprometen seriamente la independencia de los parlamentarios elegidos. Por otra parte, si bien es efectivo

que no en todos los distritos se han implementado campañas por sumas equivalentes a las señaladas, no es menos efectivo que se puede afirmar, en términos generales, que los gastos electorales resultan inalcanzables para los sectores populares y medios de la población.

Pensamos que esta realidad de que algunos candidatos convierten las elecciones en verdaderas ferias, implica un gravísimo atentado en contra de la igualdad ante la ley (artículos 5 y 19 Nº2 de la Constitución Política), pues dificulta o hace absolutamente imposible el acceso al Parlamento de personas pertenecientes a los sectores económicamente modestos de la población. Tememos, fundadamente, que si no tomamos medidas legales urgentes podríamos estar caminando hacia un tipo de sociedad gobernada por los más poderosos económicamente o por aquellos que favorezcan a los que controlan los grandes poderes financieros. Ello constituiría el comienzo de una corrupción generalizada y la destrucción de nuestra democracia.

También los gastos excesivos por algunas candidaturas y la forma como se emplean los recursos, constituyen un gravísimo atentado en contra de la libertad de elegir que tienen los ciudadanos pues enormes diferencias en los gastos de propaganda, sistemas subliminales de influir sobre las conciencias, ciudades que pierden su identidad bajo capas de pintura y millonarios afiches, centenares de activistas rentados que manipulan la verdad, pagos importantes que efectúan los candidatos de cuentas atrasadas de luz, agua, vivienda o contribuciones, regalos pequeños distribuídos masivamente o erogaciones más cuantiosas efectuadas a organizaciones sociales o a "caciques electorales", engañosos campeonatos o competencias deportivas con el nombre de los candidatos, etc., etc., son todos elementos cercanos al cohecho y que manipulan, engañan o fuerzan la voluntad de los electores para elegir en conciencia.

Pensamos que esta aberrante corrupción en el proceso electoral desprestigia gravemente a la política y a los políticos; atenta contra la dignidad de los ciudadanos e implica desvirtuar una legítima confrontación de ideas, realizaciones y programas entre los candidatos, transformando las contiendas electorales en un verdadero mercado, absolutamente desvinculado de factores morales o de connotación ética.

En el ánimo de subsanar los vicios hoy existentes y velando por la transparencia de los procesos electorales -que es la idea matríz del Proyecto-, se sugieren, entre otras, las siguientes medidas:

- Limitar los gastos que puedan efectuar los candidatos, sea en la elección de concejales, parlamentarios o Presidente de la República;

- Disponer que los candidatos lleven contabilidad obligatoria de las entradas y gastos de sus campañas;

- Limitar los montos de las donaciones electorales y someter dichas donaciones a determinadas exigencias;

- Considerar como donación todo servicio gratuito efectuado por empresas y, en general, todo pago hecho por éstas para efectuar trabajos electorales;

- Establecer sanciones y tipos delictuales en relación con la infracción de las normas relacionadas con la transparencia del proceso electoral.

De acuerdo con lo expuesto, venimos en presentar el siguiente PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO.- Agrégase a continuación del artículo 31-Bis de la ley 18.700 los siguientes artículos nuevos:

Artículo 31-A.- Los candidatos a parlamentarios están obligados a llevar un libro de entradas y gastos que incluirá todos los ingresos y egresos de su campaña electoral. El candidato y su contador serán solidariamente responsables del correcto cumplimiento de dicha obligación. Las partidas de entradas y gastos serán anotadas en los libros respectivos en el plazo hábil de diez días contados desde que fueron giradas las respectivas partidas.

Artículo 31-B.- Toda persona que haga una

donación a un candidato, personalmente o a través de otra entidad o partido, deberá efectuarla por medio de cheque nominativo girado a nombre del candidato.

Quedan excluídas de esta obligación las cantidades inferiores a una U.F., las cuales también podrán omitirse de la contabilidad respectiva.

Artículo 31-C.- Ninguna persona podrá hacer donaciones a un candidato a parlamentario por cantidades superiores a las 50 U.F.. El donante deberá incluir esta donación a título informativo en su declaración de impuesto a la renta.

Artículo 31-D.- Ningún candidato a parlamentario podrá gastar durante su campaña electoral una cantidad superior a U.F.0.02 por cada elector del distrito o circunscripción que pretenda representar. Cinco días antes de la elección, el candidato deberá hacer una declaración jurada, firmada ante notario, en que incluirá una relación detallada de las entradas y gastos del total de la campaña, ajustada a las exigencias legales. Esta declaración se hará en triplicado, quedando un ejemplar en poder del notario, otra en poder del interesado y la tercera será remitida a la Dirección del Registro Electoral.

Artículo 31-E.- El Servicio de Impuestos Internos podrá examinar el libro de entradas y gastos con su documentación soportante, como asímismo aquellos antecedentes o inversiones que parezcan establecer un gasto superior al monto señalado en el artículo precedente o al declarado. Si se determinare en uno y otro caso una diferencia superior al 20% de lo declarado o un exceso de lo permitido por esta ley, el candidato deberá justificar con cualquier medio de prueba legal en el plazo de 10 días de notificado por carta certificada dirigida a su domicilio. Si no lo hiciere o no lo justificare, a juicio del Servicio de Impuestos Internos, se presumirá que se trata de rentas propias del giro habitual del contribuyente las que deberá declarar en el período inmediato tributario. Si el Servicio de Impuestos Internos no ejerciere estas facultades en el plazo de 90

días desde el día de la elección, se entenderá que los ingresos y gastos, cualquiera que fuere su monto, se ajustaron a las normas de esta ley.

Artículo 31-F.- La falsedad en las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores será sancionada con la pena de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo.

La falsificación de facturas, boletas de honorarios u otros documentos tendientes a efectuar donaciones electorales por simulación de contratos o prestaciones de servicios tendientes a financiar candidaturas será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Artículo 31-G.- A partir de un año antes de la elección respectiva, queda prohibido a todo parlamentario, candidato o pre candidato, efectuar cualquier erogación o donación a organizaciones o personas naturales o jurídicas. Para estos efectos debe entenderse incluído el patrocinio de eventos culturales, deportivos o de cualquier otro tipo.

Artículo 31-H.- La infracción a cualquiera de las obligaciones o prohibiciones establecidas en los artículos anteriores será sancionada con la pena de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo, a menos que en esta u otra ley tenga establecida una pena mayor;

ARTÍCULO SEGUNDO.- Agrégase a la ley 18.700, después del Artículo 31-H, un artículo nuevo con el número "31-I", del siguiente tenor:

Artículo 31-I.-Regirán también para los candidatos a concejales todas las exigencias señaladas en los artículos 31-A a 31-H. Sin embargo, los límites de gastos electorales y erogaciones a que se refieren dichos artículos se restringirán a la mitad, debiendo entenderse que dichas limitaciones se relacionan con los electores inscritos en las respectivas comunas;

ARTÍCULO TERCERO.- Agrégase un artículo nuevo a la ley 18.700 con el número 31-J, del siguiente tenor:

Artículo 31-J.- Regirán también las obligaciones, limitaciones o sanciones establecidas en las letras 31-A a 31-H, tratándose de las elecciones para Presidente de la República cuando ellas se efectúen conjuntamente con las elecciones parlamentarias o de concejales. En tal evento, las limitaciones de gastos deberán entenderse en relación con el total de los electores válidamente inscritos en todo el país;

ARTÍCULO CUARTO.- Agrégase un artículo nuevo con el número 32-A, del siguiente tenor:

Artículo 32-A.- Al inscribirse cualquier candidato a senador, diputado, concejal, o Presidente de la República en el caso del artículo anterior, deberá designar un jefe de propaganda. Además, en el caso de los candidatos a senadores o Presidente de la República, designará un jefe de propaganda por cada distrito. El candidato y los jefes de propaganda serán solidariamente responsables;

ARTÍCULO QUINTO.- Agrégase al artículo 126 de la ley 18.700, después de la frase "tributarias mensuales", suprimiéndose el punto, la siguiente frase: "o prisión en cualquiera de sus grados". En la misma pena incurrirán los que infrinjan el inciso segundo del artículo 32.

No obstante la infracción significativa de lo dispuesto en cualesquiera de los incisos del artículo 32, será sancionada con la pena de presidio en su grado menor a medio. Esta infracción será conocida por el juez del crímen competente, quien ante una denuncia o querella fundada de cualquier otro candidato, procederá a efectuar una inspección personal, asesorado por un ministro de fe.

Será obligación de carabineros, en sus respectivas rondas, o a petición de cualquier persona, dejar constancia en los libros de servicio de cualquier propaganda

electoral colocada o pintada, señalando sus dimensiones y características. Igual constancia deberán estampar los notarios públicos a petición de cualquier interesado.

En el caso de constataciones efectuadas por carabineros, procurarán individualizar a todas las personas que participaraon en la confección de la propaganda, remuneraciones que reciben, personas que los contratan y vehículos que los transportan.-

ANDRÉS AYLWIN AZÓCAR

SERGIO ELGUETA BARRIENTOS